Doc.



Juzgado de lo Penal núm. 1 Reus (Tarragona)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 137/21 (PA 47/20 - Juzgado Instrucción 4 de Reus)

SENTENCIA núm. 330/2023

En Reus, a CINCO de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS.-

Vistos por mi Doña Anna Isabel Bertomeu Belvis, Juez en Sustitución del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus (Tarragona), los presentes autos de Juicio Oral núm. 137/21, dimanantes del Procedimiento Abreviado núm. 47/20 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Reus, por un delito de MALTRATO ANIMAL, previsto y penado en el art. 337.1.a) del Código Penal, en las que aparece como acusado MARCOS CÓRDOBA OSORIO, con DNI 47.702.536F, representado por la Procuradora Sra. Gallego López y asistido por la Letrada Sra. Gay Sorrius; con la intervención del Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, representado por Doña Marta Guinot y siendo Acusación Particular la Asociación ESPERANZADOGS, representada por la Procuradora Sra. Besora López y asistida por el Letrado Sr. Gilabert-Padreny Ornosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación se calificaron los hechos como constitutivos de delito de maltrato animal previsto en el artículo 337.1.a) del Código Penal, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de una pena de 11 MESES de PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas procesales causadas.

Asimismo, inhabilitación especial por tiempo de 2 AÑOS y 9 MESES para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Por la Acusación Particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de maltrato animal previsto en el art. 337.1.a) del CP, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de una pena de 1 AÑO de PRISIÓN, accesorias legales y 3 AÑOS de inhabilitación especial para la tenencia de animales, más costas procesales causadas

En el acto del Juicio Oral, celebrado el día 05 de octubre de 2023 en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Penal 1 de Reus, el Ministerio Fiscal presentó nuevo escrito de acusación por el que, manteniendo el resto de su anterior escrito, modificó la conclusión QUINTA en el sentido de "procede imponer al acusado una pena de 7 MESES de PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como inhabilitación especial por tiempo de 2 AÑOS para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales", con imposición en su caso de costas procesales.



500



SEGUNDO.- Por el Letrado de la Acusación Particular y la Letrada de la defensa se mostró adhesión al escrito presentado por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, al tiempo que el acusado mostró su conformidad al referido escrito.

TERCERO.- En el mismo acto del juicio oral se dictó, por esta Juzgadora, Sentencia "in voce" de estricta conformidad con lo solicitado por las partes, anticipándose oralmente el fallo de la misma, según consta en acta, que fue notificada a las partes seguidamente, las que manifestaron la voluntad de no recurrirla, por lo que en el mismo acto fue declarada firme.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha quedado acreditado y probado, y así se declara expresamente, por estricta vinculación con la conformidad alcanzada, que se dirige la acusación contra MARCOS CÓRDOBA OSORIO, mayor de edad, con DNI 47702.536F y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, quien es propietario del can de raza mestiza y de tamaño mediano que responde al nombre de "Sora", con microchip número 941000023586009.

Así, el día 23.09.2019 entre las 01:30 horas y las 02:50 horas, el acusado se hallaba en el interior de su domicilio, sito en la calle Concepción 1, piso 1º 4º de Reus, con ánimo de menoscabar la integridad física del animal le golpeó fuertemente en repetidas ocasiones a la par que le profería las siguientes expresiones "te vas a enterar, ahora te quedas ahí".

Los golpes y los gritos eran de tal intensidad que se escuchaban desde la calle, durante aproximadamente dos horas, al igual que los aullidos de dolor del animal, lo que provocó que dos vecinas de la zona requiriesen la presencia de la Guardia Urbana de Reus, personándose inmediatamente en el lugar de los hechos.

Por parte de los agentes actuantes se constató una lesión en el ojo izquierdo del can, realizándose reportaje fotográfico por la fuerza actuante.

Por Decreto número 20190426 del Área de Medioambiente del Ayuntamiento de Reus, se acordó como medida cautelar el decomiso provisional del can, atribuyéndose la guarda temporal a la Última Llar de Reus.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de MALTRATO ANIMAL, previsto y penado en el art. 337.1.a) del Código Penal, por concurrir todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos.

El relato de hechos probados anterior resulta de la estricta CONFORMIDAD que sobre los mismos se ha producido en el acto del juicio oral.

La fase plenaria del proceso español se inscribe dentro del denominado sistema acusatorio mixto o formal, el cual se asienta sobre los principios de oficialidad, legalidad, bilateralidad, igualdad entre las partes acusadoras y acusadas, contradicción, oralidad y publicidad de los debates. No obstante, también se encuentran en la Ley de Enjuiciamiento Criminal manifestaciones del principio dispositivo, propias del proceso civil, tal y como ocurre en los artículos 655, 688 y 787 de la ley procesal criminal; hipótesis, la regulada en este último precepto, que obliga al Juez o Tribunal a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga la pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en el acto del juicio oral, que no podrá referirse a hechos distintos ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación- si el



Doc



acusado, una vez abierto el juicio oral y antes de iniciarse la práctica de la prueba, manifestara su conformidad con aquél. La sentencia será de estricta conformidad con el reiterado escrito si la pena aceptada por las partes no excediere de seis años.

Ahora bien, la referida conformidad para que produzca sus efectos propios ha de ser, necesariamente, absoluta - esto es, no supeditada a condición, plazo o limitación alguna-, voluntaria -es decir, libre y consciente-, y formal, pues debe reunir las solemnidades previstas por la Ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables. La conformidad en la que concurran todos estos requisitos será vinculante tanto para las partes acusadora como para el acusado o acusados, ya que todos ellos, una vez formulada, deberán pasar tanto por la índole de la infracción como por la clase y extensión de la pena aceptada mutuamente.

En el caso de autos, no se observa ninguna anomalía que pudiera viciar la voluntad de los acusados, conforme en la aceptación de la calificación jurídica que de los hechos se hace por la acusación, así como en su presupuesto fáctico y en las consecuencias penológicas, por lo que procede imponerle la pena interesada por el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la penalidad, habiendo solicitado en el acto del juicio oral la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado, que se dicte sentencia de conformidad con el nuevo escrito de la acusación, y toda vez que las penas solicitadas por la acusación se encuentran dentro de los límites establecidos en el art. 793.3 de la Ley de enjuiciamiento criminal, procede dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

SEGUNDO.- Del expresado delito es responsable en concepto de autor el acusado Marcos CÓRDOBA OSORIO por su participación directa y personal en los hechos de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal vigente.

TERCERO.- No concurren, en el presente supuesto, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Dispone el artículo 116 del Código Penal que "toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios"; responsabilidad que tiene el alcance y contenido que se concrete y determine conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del mismo cuerpo legal, habida cuenta que el derecho penal presenta una faceta de derecho reparador del daño causado.

En el supuesto de autos no procede hacer pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil.

QUINTO.- El apartado sexto del artículo 787 de la LECrim. determina que "si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de las partes y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o sustitución de la pena impuesta".

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, previa petición de la defensa y en relación a una posible SUSPENSIÓN de la pena privativa de libertad impuesta a Marcos CÓRDOBA OSOIO, no se opuso a la misma, por lo que se acordó en el acto la suspensión de la pena de 7 MESES de PRISIÓN, por concurrir los presupuestos del artículo 80.1 del Código-Penal redactado según la LO 1/15; sometida dicha suspensión a que no vuelvan a delinquir en el plazo de 2 AÑOS, como es de ver en acta de juicio grabada a través del sistema ARCONTE; procediendo la revocación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena de prisión en el caso de no cumplirse con tales condiciones en los plazos estipulados.



neb per

electrònic garantit amb signatura-e. Adreça

Doc.



Y en este sentido, dispone el art. 80 del Código Penal, tras la reforma operada por la LO 1/2015 que "1.- Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena,

las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma dè las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir

en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el

esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

SEXTO.- El artículo 123 del Código Penal manifiesta taxativamente que las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo CONDENAR y CONDENO a MARCOS CÓRDOBA OSORIO, con DNI 47.702.536F, como autor responsable de un delito de MALTRATO ANIMAL previsto en el art. 337.1.a) del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 7 MESES de PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena así como INHABILITACIÓN ESPECIAL por tiempo de 2 AÑOS para el ejercicio de profesión, oficio o



Doc

Data i hora 19/10/2023 13:19

comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales; todo ello con imposición de costas procesales causadas

Se acuerda la SUSPENSIÓN de la ejecución de la PENA PRIVATIVA de LIBERTAD de 7 MESES de PRISIÓN impuesta a Marcos Córdoba Osorio por un plazo de 2 AÑOS, condicionada a que el penado *no vuelva a delinquir en el plazo de suspensión,* procediendo la revocación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena de prisión en el caso de no cumplirse con tales condiciones en los plazos estipulados

Abónese, en su caso, para el cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo que los condenados hayan estado privado de libertad por esta causa.

Remítase Nota de Condena al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia y testimonio de la condena al Juzgado Instructor, para la práctica de las anotaciones oportunas.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y las demás partes haciéndoles saber que la misma es FIRME. Siendo firme la presente resolución, déjense sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieran adoptado durante la tramitación de la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída, dada y publicada la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



